



PROCESO VERBAL PERTENENCIA ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00503-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 09/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso una vez analizada la demanda presentada por **OFELIA CAMARÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL SUAREZ ROJAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, si no se observara por el Despacho que dicho libelo contentivo de una acción de pertenencia habrá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que éste promueve “DEMANDA ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE”, en contra de **VICTOR MANUEL SUAREZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS**, exponiéndose en el hecho 5° del libelo introductorio que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda el Silencio, corregimiento de Turbay, Municipio de Suratá, Santander.

Entonces, nótese, que el inmueble envuelto dentro de la demanda de pertenencia especial, se halla a voces del mismo actor en la municipalidad de Suratá – Santander-. Por tal razón, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece la competencia privativa del operador judicial del lugar en donde se halle ubicado el bien materia de la acción de usucapión.



En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ante el señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ - SANTANDER**, con el fin de que él conozca de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ - SANTANDER**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **OFELIA CAMARÓN**, en contra de **VICTOR MANUEL SUAREZ ROJAS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ – SANTANDER**.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad402c3678d828ad1ef241156c188237a5b1ded1d0ab4251cb9c49cfb3d4e**

Documento generado en 19/10/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>